

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL – SANTANDER**

**JUAN CARLOS NARANJO VÁSQUEZ**, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de **YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ** (en adelante, “mi poderdante”, o “mi mandante”, o “mi representada”), directamente afectada en el proceso bajo el radicado número 68679-31-03-002-2017-00076-00 (en adelante, “el Proceso”), adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (en adelante, “el Juzgado”), respetuosamente me dirijo a su Despacho en procura de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, toda vez que, el 16 y 17 de mayo de 2023 el Juzgado emitió un auto y consecuentemente un oficio en el que decretó el embargo, inmovilización y posterior secuestro perfeccionador del embargo sobre un vehículo propiedad de mi representada, cuando ella no fue parte condenada en dicho proceso.

## I. HECHOS

**PRIMERO.** El 9 de agosto de 2017, el Juez Edgardo Camacho Álvarez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, admitió la demanda verbal de responsabilidad extracontractual (en adelante, “la Demanda”) propuesta por Rosalba Rincón Díaz, Rodrigo Díaz Rincón, Miryan Lucía Rincón y Aura Mercedes Díaz Rincón, en contra de los señores Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández. Este auto se encuentra en el Cuaderno 1 del expediente del Proceso bajo radicado 68679-31-03-002-2017-00076-00.

**SEGUNDO.** El 30 de enero de 2018, el Juzgado emitió auto mediante el cual admitió la reforma de la Demanda presentada en el Proceso, en la que se incluyeron como demandadas a las señoras Yeny Mireya Romero Suárez y Gina Rocio Romero Suárez. Este auto se encuentra en el Cuaderno A1 del expediente del Proceso.

**TERCERO.** El día 4 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia concentrada en el marco del Proceso, donde se practicaron los interrogatorios de parte de mi poderdante. Durante la práctica del interrogatorio, mi poderdante respondió a una serie de preguntas por parte del juez y de parte de los apoderados, donde ella indicó que había suscrito un contrato de arrendamiento de vehículo con el demandado Alexis Romero Suárez, y que, como causa de dicho contrato de arrendamiento, percibía una suma por concepto de canon de arrendamiento. Los extractos puntuales de la audiencia se adjuntan a esta tutela.

**CUARTO.** El día 4 de septiembre de 2020, mediante acta de la audiencia concentrada llevada a cabo el mismo día en el marco del Proceso, el juez Holguer Abundio Torres Mantilla dictó sentencia anticipada parcial, donde resolvió “*PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por ROSALBA DÍAZ RINCÓN, RODRIGO, MYRIAM LUCIA y AURA MERCEDES DIAZ RINCÓN, en contra de la señora YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, por falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Conforme a la anterior sentencia anticipada parcial, mi mandante fue DESVINCULADA del Proceso.

**QUINTO.** El 15 de mayo de 2023, mi poderdante presentó un escrito al Juzgado, en el que manifestó su interés

en la protección de los bienes de su propiedad respecto a las medidas que el Juzgado pudiera ordenar en el marco de la ejecución de la sentencia del Proceso. Dentro de los bienes a los cuales hizo referencia mi poderdante está el vehículo marca Chevrolet, línea N300, modelo 2017, placa WOK829, cilindraje 1.485, color blanco luna, servicio público, clase de vehículo camioneta, tipo de carrocería furgón, tipo de combustible gasolina, y licencia de tránsito No. 10013297496, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (en adelante, “el vehículo”, o “el vehículo automotor”). Dicho vehículo fue al que se refirió mi poderdante en la audiencia concentrada indicada en el hecho tercero. Para conocimiento del Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, mi poderdante adjuntó al escrito una copia simple del contrato de arrendamiento suscrito por ella y el demandado (y ahora condenado dentro del Proceso) Alexis Romero Suárez.

**SEXTO.** Luego de agotado el recurso de apelación formulado en el Proceso y previa solicitud de parte, mediante auto del día 16 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández, quienes continuaron vinculados al proceso como demandados. En las consideraciones del mandamiento de pago, el Juez Segundo Holguer Abundio Torres Mantilla, indicó que *“por otro lado, la señora YENNY MIREYA ROMERO SUAREZ (sic), hace una solicitud a manera de una eventual oposición al secuestro de bienes muebles e inmuebles, sobre el particular este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que no es el momento procesal oportuno”*, refiriéndose al escrito presentado por mi poderdante, como se indicó en el hecho anterior.

**SÉPTIMO.** Que, al momento de realizar una consulta sobre el estado del vehículo en la página del Registro Único Nacional de Tránsito<sup>1</sup> (en adelante, “RUNT”), mi poderdante encontró que sobre éste recaía una limitación a la propiedad. Al revisar a detalle la referida limitación, se halló que ésta consiste en una orden de aprehensión (sic) emitida por el Juzgado Civil del Circuito 2 (sic), del municipio de Santander, bajo oficio número 200R2017-076 (en adelante, “el oficio”), la cual fue expedida el 17 de mayo de 2023 y registrada el 18 de mayo del mismo año. La respectiva consulta se adjunta a esta tutela.

**OCTAVO.** Mi poderdante no pudo conocer el auto que ordenó la medida cautelar que se materializa en el oficio referido en el hecho anterior, dado que éste no fue puesto en conocimiento de personas no vinculadas al proceso. Esto se puede corroborar al revisar el listado de estado electrónico del día 17 de mayo de 2023, donde se evidencia que el Juzgado no generó un hipervínculo para el referido auto.

**NOVENO.** Dado que mi poderdante no pudo acceder al Auto en el que el Juez ordenó la medida cautelar, el día 29 de junio de 2023 elevó derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en el que solicitó una copia del oficio por el cual se materializó la medida cautelar contra el vehículo de su propiedad.

**DÉCIMO.** El día 4 de julio de 2023, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga respondió la petición elevada por mi poderdante, a lo que remitió copia del Oficio No. 200 del 17 de mayo de 2023. El cuerpo del oficio indica que el Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, mediante auto de fecha dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veintitrés, emitido en el marco del proceso No. 68679-31-03-002-2017-00076-00 ordenó **“PRIMERO: Decretar el Embargo, inmovilización y posterior secuestro perfeccionador del embargo de todos los derechos derivados de la posesión material que ejercer (sic) el demandado ALEXIS ROMERO**

---

<sup>1</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

SUAREZ identificado con C.C. 91.292.456, sobre el vehículo automotor de placas WOK829, con matrícula radicada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga”.

Teniendo en cuenta lo anterior, presento las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

En este apartado presento al juez o jueza constitucional, (i) los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela; (ii) las reglas jurisprudenciales aplicables para el caso de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y (iii) las normas de derecho civil sustancial y de carácter procesal que fueron violadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, al proferir el Auto del 16 de mayo de 2023, en el que se decretó una medida cautelar contra el vehículo de propiedad de mi poderdante. En consecuencia, el juez o jueza constitucional encontrará que fue vulnerado el derecho al debido proceso de mi poderdante, y deberá proferir las medidas pertinentes para que haya lugar al restablecimiento de derechos, conforme a lo que es solicitado en el acápite de pretensiones.

La jurisprudencia constitucional definió la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos de procedibilidad y el juez haya incurrido en algún defecto o yerro judicial. Al respecto, en la sentencia T-084 del 2010 la Corte Constitucional (en adelante, “la Corte”) estableció que:

*“el artículo 86 de la Constitución dice que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los jueces son autoridades públicas, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos” (subrayado propio).*

En este sentido, la acción de tutela procede contra las providencias judiciales que sean vulneradoras de derechos fundamentales, sin distinción si se trata de partes del proceso o de terceros que resulten involucrados y afectados por las decisiones del juez. El elemento esencial resulta ser la vulneración a derechos fundamentales. Adicionalmente, vale aclarar que las providencias no serán las únicas manifestaciones de voluntad de una autoridad pública en el seno de un juzgado. Ello es evidente, por ejemplo, con los oficios que son emitidos por el secretario de cada despacho, quien será el encargado de hacer efectivas algunas de las decisiones que hayan sido tomadas por el juez.

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte en sentencia T - 215 del 2013 manifestó que “*en materia de tutela contra sentencias, entre las causales de procedibilidad de la tutela, podemos citar en primer lugar, aquellas de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela*”. Respecto a lo anterior, en la sentencia T-396 del 2014 la Corte indicó que:

*“Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en*

sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

En el caso concreto, la vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante surge por el decreto de una medida cautelar que la afecta, en un proceso judicial del cual no es parte. Al no ser parte del Proceso, no contó con la oportunidad para interponer recursos contra dicha providencia, por lo que no fue posible frenar la imposición de la medida cautelar y del consecuente oficio, lo cual afectó su derecho fundamental al debido proceso. Dada la naturaleza del proceso, y por el hecho mismo de que mi poderdante no fuera una de las personas ejecutadas, se dan por agotados los medios de defensa disponibles.

Por otro lado, esta acción también se presenta conforme al principio de inmediatez. En la misma sentencia T-396 del 2014, la Corte indicó que:

“en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. (...). Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales”.

Tal como se manifestó en los hechos, el oficio No. 200 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander es del 17 de mayo de 2023, y fue de nuestro conocimiento solo hasta el día 4 de julio de 2023, previo derecho de petición remitido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Por lo anterior, esta acción se presenta dentro de un término razonable que permite evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, la presente acción de tutela cumple con los demás requisitos generales de procedencia: i) es de evidente relevancia constitucional; ii) se da con ocasión de una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo y iii) no se trata de una tutela contra sentencia de tutela. Los anteriores requisitos están señalados en la Sentencia SU – 116 del 2018 donde con precisión se indicó que estos son “*restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo*”.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional ha dispuesto los requisitos específicos y referentes al yerro judicial que se advierte de la decisión o providencia. La concurrencia de alguno de los mencionados requisitos específicos torna inexorable la intervención del juez de tutela. Es oportuno tener en consideración lo mencionado en la misma sentencia SU - 116 del 2018 donde en su literalidad se expresó lo siguiente:

*“causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explican en los siguientes términos:*

*a. [...]*

*b. [...]*

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre**

## los fundamentos y la decisión.

f. [...]

### i. Violación directa de la Constitución”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el caso en concreto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil incurrió en el **DEFECTO FÁCTICO, DEFECTO MATERIAL y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** como a continuación se explica.

Tal como se indicó en los hechos, el Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, mediante Auto del 16 de mayo de 2023, ordenó medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas WOK 829 del cual mi poderdante tiene el derecho de dominio, como lo refleja la tarjeta de propiedad y la consulta en la base de datos pública del RUNT. La anterior medida fue emitida por el juez a sabiendas de que mi poderdante fue desvinculada del proceso civil de responsabilidad extracontractual, como el mismo lo decretó en sentencia parcial anticipada del día 4 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas, la ejecución de dicha sentencia no fue dirigida contra mi poderdante, sino únicamente en contra de ALEXIS ROMERO SUÁREZ y ALBA MILENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, quienes fueron los condenados.

Por otro lado, cuando aún estaba vinculada al proceso civil mencionado, mi poderdante afirmó que había celebrado un contrato de arrendamiento con el señor ALEXIS ROMERO SUÁREZ, cuyo bien arrendado es el vehículo automotor de placas WOK 829. Como podrá corroborar, señor o señora juez, mi poderdante se limitó a indicar las condiciones bajo las cuales el vehículo se hallaba arrendado. Dado que en el expediente no obran pruebas adicionales en lo referente al estado del vehículo, no es posible concluir que el señor ALEXIS ROMERO SUAREZ fuera el poseedor material de éste, hecho jurídico que fue asumido por el Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, y bajo el cual se sustenta, sin asidero alguno, el Auto del 16 de mayo de 2023 y el Oficio No. 200 del 17 de mayo de 2023.

En suma, es evidente que el Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil incurrió en un defecto fáctico, al no contar con medios de prueba para sustentar el decreto de la medida cautelar. El Juez se limitó a asumir la existencia de una posesión material del vehículo por parte del señor ALEXIS ROMERO SUAREZ. Con el decreto de la medida cautelar, el Juez desconoció ciertas instituciones civiles como lo son (i) la interversión del título como requisito de la posesión cuando el poseedor ha actuado como mero tenedor (Art. 777 del Código Civil); (ii) el *animus domini*, como requisito esencial para la prosperidad y consolidación de la posesión<sup>2</sup> (Art. 762 del Código Civil); y (iii) incluso, procedimiento establecido en el Código General del Proceso (Art. 375) para la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio, como acción o excepción. Con su proceder, el Juez vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, al emitir una providencia que la afectó sin ser un sujeto procesal y sin tener en consideración todo lo referido anteriormente.

Asimismo, el Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil incurrió en defecto material y sustantivo porque el sustento de su decisión radica en normas inexistentes o sin tener en consideración el derecho sustantivo y procesal que rige estas actuaciones. Si el Juez se hubiese acogido a derecho, no habría considerado viable ordenar la medida cautelar, siendo evidente el derecho de dominio ejercido por mi poderdante, y el carácter de mero tenedor del señor ALEXIS ROMERO SUÁREZ respecto al vehículo objeto de arrendamiento.

---

<sup>2</sup> Asunto reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia de la Sala de Casación Civil del 1 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Dado que el juez incurrió en todos los defectos señalados, esto llevó a una violación directa de la Constitución, en cuanto vulneró el derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Por lo anterior, señor o señora juez constitucional, debe ser tutelado dicho derecho.

### III. PRETENSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito al señor juez o jueza constitucional que se profieran las siguientes decisiones:

**PRIMERO.** DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de mi representada YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en mediante el auto del día 16 de mayo de 2023.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior decisión, ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil que remita un oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga en el que ordena el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas WOK 829.

### IV. PRUEBAS

Anexo las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Extractos de la audiencia concentrada realizada el 4 de septiembre de 2020 en el marco del proceso bajo radicado No. 68679-31-03-002-2017-00076-00.
2. Acta de la audiencia concentrada realizada el día 4 de septiembre de 2020, en la que se dictó sentencia parcial anticipada.
3. Copia del estado electrónico del 16 de mayo de 2023, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.
4. Copia del oficio remitido por mi poderdante al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, en el marco de la ejecución de la sentencia proferida por el mismo despacho. Asimismo, dicho oficio contiene los siguientes anexos, que se deben tener como prueba a la presente tutela:
  - a. “*Contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte*”, suscrito por mi poderdante y el señor Alexis Romero Suárez el día 1 de febrero de 2017, cuyo objeto de arrendamiento fue el vehículo identificado con placas WOK829.
  - b. Factura de venta del vehículo.
  - c. Licencia de tránsito No. 10013297496, la cual corresponde al vehículo con placas WOK829, del cual es propietaria mi poderdante.
  - d. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

5. Documento de consulta digital de la base de datos del RUNT, en el que se reflejan los datos del vehículo automotor, así como la medida cautelar que recae sobre éste.
6. Derecho de petición remitido por mi poderdante a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.
7. Oficio No. 200 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado, en el que se materializa la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto del 16 de mayo de 2023.
8. Copia simple del mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia proferida en el marco del proceso bajo radicado 68679-31-03-002-2017-00076-00.

Adicionalmente, solicito al Despacho se sirva requerir al Juzgado accionado para que remita copia íntegra del expediente correspondiente al proceso promovido por Rosalba Rincón Díaz, Rodrigo Díaz Rincón, Miryan Lucía Rincón y Aura Mercedes Díaz Rincón, en contra de los señores Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández, trámite que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, bajo el radicado 68679-31-03-002-2017-00076-00. En dicho expediente se advierte los asuntos indicados en los hechos y en las consideraciones, que llevan ineludiblemente a la tutela de los derechos fundamentales de mi representada.

## V. ANEXOS

Además de los indicados en el acápite de pruebas, los siguientes:

1. Poder otorgado por mi representada al suscrito, para interponer la presente acción de tutela.

## VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he promovido otra acción de tutela por los hechos que se describen en el presente escrito.

## VII. NOTIFICACIONES.

Mi representada y el suscrito las recibe en la secretaría del Despacho a su cargo, o en los correos electrónicos [yromero@syc.com.co](mailto:yromero@syc.com.co) y [juancarlosnaranjo01@gmail.com](mailto:juancarlosnaranjo01@gmail.com)

Atentamente,

*Juan C. Naranjo V.*  
**JUAN CARLOS NARANJO VÁSQUEZ**

C. C. 1.022.423.109 de Bogotá D.C.

T. P. 376.895 del C. S. de la J.

Señor(a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SAN GIL**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

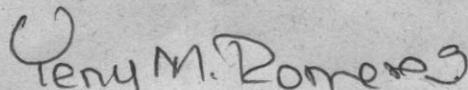
Respetados señores:

**YENY MIREYA ROMERO SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.448.131 expedida en Floridablanca, confiero poder especial, amplio y suficiente, en favor de **JUAN CARLOS NARANJO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.423.109 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 376.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que pueda promover acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, domiciliado en San Gil, Santander; con el propósito de que se ampare mi derecho fundamental al debido proceso y a los demás derechos que mi apoderado considere pertinentes, vulnerados como consecuencia de los defectos en que incurre el Oficio No. 200 del 17 de mayo de 2023, expedido por el ya referido Juzgado, en el cual se ordenó un embargo al vehículo automotor de mi propiedad identificado con placas WOK829, Oficio en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 686793103003-2017-00076-00, al cual no me encuentro vinculada.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio y sustituirse, así como la presentación de documentos, memoriales y recursos hasta la culminación de la acción de tutela.

Atentamente,

Acepto,



**YENY MIREYA ROMERO SUAREZ**  
C.C. No. 63.448.131 de Floridablanca  
E-mail: [yromero@syc.com.co](mailto:yromero@syc.com.co)

**JUAN CARLOS NARANJO VASQUEZ**  
C.C. No 1.022.423.109 de Bogotá  
T.P. 376.895 del C. S. de la J.  
E-mail: [juancarlosnaranjo01@gmail.com](mailto:juancarlosnaranjo01@gmail.com)



6937-2db22e0a

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

**ROMERO SUAREZ YENY MIREYA**  
Identificado con **C.C. 63448131**

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Bucaramanga, 2023-07-10 09:03:34  
PODER . SE AUTENTICA SIN BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO.



x *Yeny M. Romero*  
El compareciente

Cod. imekg

**LUZ HELENA CAICEDO TORRES**  
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





**RADICADO No. 68679-31-03-002-2017-00076-00**

**CONTINUACION DE AUDIENCIA CONCENTRADA (Inicial, instrucción y  
juzgamiento)**

En San Gil, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve (09:16) de la mañana, el suscrito Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, constituye el despacho en audiencia pública virtual, con el fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, identificado con el radicado No. 68679-31-03-002-2017-00076-00, impetrado por ROSALBA DÍAZ RINCÓN , RODRIGO, MYRIAM LUCIA y AURA MERCEDES DÍAZ RINCÓN , contra ALEXIS ROMERO SUÁREZ, ALBA MILENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ y GINA ROCIO ROMERO SUÁREZ .

Para efectos de registro de la asistencia se concede el uso de la palabra a las partes y sus apoderados, empezando por la parte demandante:

**Parte Demandante:**

ROSALBA DÍAZ RINCÓN  
RODRIGO DÍAZ RINCÓN  
MYRIAM LUCIA DÍAZ RINCÓN  
AURORA MERCEDES DÍAZ RINCÓN.  
Dra. DIANA PIMIENTO BADILLO

**Parte demandada:**

ALEXIS ROMERO SUÁREZ  
ALBA MILENA GÓMEZ HERNÁNDEZ  
Se presenta la Dra LINA FERNANDA CHAVEZ, como apoderada por sustitución que hiciera el dr ALVARO AUGUSTO ALVAREZ URIBE

YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ  
GINA ROCIO ROMERO SUÁREZ.  
CLAUDIA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Dr. CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZALEZ

### **CONTINUACION DEL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

Iniciada la audiencia, la doctora LINA FERNANDA CHAVEZ, solicitó que la señora ALBA MILENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, fuera excluida del interrogatorio debido a los problemas de salud que presente, por lo cual allego la historia clínica; una vez escuchada la apoderada y revisada la documentación el despacho no accede a la anterior solicitud, decisión notificada en estrados, sin recursos.

Procedió el Despacho a practicar los interrogatorios exhaustivos de los señores YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, CLAUDIA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ y GINA ROCIO ROMERO SUÁREZ

En este punto de la diligencia se hace presente el Dr. ALVARO AUGUSTO ALVAREZ URIBE, como apoderado de la parte pasiva, para continuar con las diligencias.

El Despacho a practicar el interrogatorio exhaustivo de la señora ALBA MILENA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Se deja constancia que se le otorgó la palabra a los apoderados de las partes para que realizaran el interrogatorio correspondiente.

### **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El Despacho fija el litigio de la siguiente manera:

Se considera demostrado que la señora MERCEDES RINCÓN sufrió un ataque por perros el 12 de febrero de 2017, según lo probando dentro de las diligencias.

Será objeto de prueba, según la valoración que deba hacerse determinar cuales fueron los perros que ocasionaron dicho ataque, quienes eran los propietarios de los mismos, esto quedo establecido de lo escuchado por las partes en sus interrogatorios.

Esta probado que los demandantes son hijos de la señora MERCEDES RINCÓN, según los registros civiles allegados.

Esta probado que los demandantes incurrieron en unos gastos de insumos y enfermera para la señora MERCEDES RINCÓN, faltando determinar si los demandados les correspondía hacer un aporte por ello y si hicieron un aporte, cuál fue su cuantía.

Esta probado que las demandadas CLAUDIA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ y GINA ROCIO ROMERO SUÁREZ, son propietarias en 50% cada una, del predio el Bujio, ubicado en la vereda piedra de rayo del municipio del Valle de San José.

Esta también acreditado que la señora YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ no figura en el folio de matrícula inmobiliaria, como propietaria del predio el Bujio.

Hecho probado es que la señora ALBA MILENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, es cónyuge del señor ALEXIS ROMERO SUÁREZ y que para la fecha de los hechos se encontraban en el predio el Bujio.

Queda sujeto a debate probatorio que las heridas causadas por los perros a la señora MERCEDES RINCÓN, fueron las causas o las únicas causas de su muerte.

El tema objeto de debate se circunscribe a determinar por una parte si los perros que se encontraban el 12 de febrero de 2017, en la finca el Bujio, vereda Piedra de Rayo Municipio del Valle de San José, al soltarse, salir a la vía causaron daño a la Señora Mercedes Rincón, si fueron estos los que la atacaron.

Queda sujeto a debate probatorio, quien o quienes se benefician o tienen la custodia de los perros que pudieron haber causado el daño a la señora MERCEDES RINCÓN, que la atacaron.

Así mismo, se debe determinar si la causa de la muerte de la señora Mercedes fue por la mordedura de los perros o influyo otra situación ajena a ello.

También quedara para probarse si los gastos en que incurrió la parte actora en el cuidado de la señora Mercedes, dado el accidente que sufrió con perros, estos gastos le corresponde cancelarlos a la parte pasiva en este caso.

Se hace la precisión que el daño moral queda sujeto a acreditarse y probarse

Sin observaciones por las partes.

Se hizo el correspondiente control de legalidad, sin encontrarse hecho que configure la nulidad de lo actuado.

#### **ETAPA PROBATORIA.**

En este punto el doctor ALVARO AUGUSTO ALVAREZ URIBE procedió a solicitar que se pronuncie sobre las declaraciones solicitadas 20 de mayo de 2019, que hacen parte del expediente trasladado de la Fiscalía, igualmente solicitó que se haga un pronunciamiento anticipado de la demandada YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, al no estar relacionada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio el Bujio.

El doctor CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZALEZ, reiteró las solicitudes de apoderado dr ALVARO, una vez se corrió traslado a la apodera de la parte activa este Despacho entro a resolver de la siguiente manera:

Encuentra el despacho que en este momento si debe proferirse sentencia anticipada parcial, conforme el numeral 3 del artículo 178 del Código General del Proceso, por lo cual se resuelve:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por ROSALBA DÍAZ RINCÓN, RODRIGO, MYRIAM LUCIA y AURA MERCEDES DÍAZ RINCÓN, en contra de la señora YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho con cargo a los demandantes y a favor de la señora YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, la suma de (un) 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Sin observaciones por las partes.

Respecto de la solicitud del 20 de mayo de 2019, este despacho decreta de oficios los testimonios de los señores JHON ALEXANDER MAYORGA ZARATE, HILDA

MARIA RODRIGUEZ, NELCY LÓPEZ SANCHEZ y EDWIN DARÍO ARDILA SUÁREZ

Sin observaciones por las partes.

Siendo las 06:09 PM de hoy 04 de septiembre de 2020, se decidió suspender la presente audiencia, fijando como nueva fecha para su continuación el 21 y 22 septiembre de 2020, a las 08:00 de la mañana, la presente decisión queda notificada en estrados.

El Juez,



HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 31 03 002 <b>201700076 00</b>	Verbal	MIRIAM LUCIA DIAZ RINCON	ALEXIS ROMERO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>201700076 00</b>	Verbal	MIRIAM LUCIA DIAZ RINCON	ALEXIS ROMERO SUAREZ	Auto de Tramite	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>201900065 00</b>	Verbal	MIGUEL ANGEL PRADA MARTINEZ	JUAN DE DIOS PRADA JIMENEZ	Auto de Tramite	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>201900115 00</b>	Verbal	SERGIO ARMANDO GARCIA LEON	HEREDEROS DE LAURA INES ZULUAGA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aplaza Audiencia	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>202000006 00</b>	Ejecutivo Singular	ALVARO AUGUSTO ALVAREZ URIBE	ELKIN MILLAN FERRERA	Auto que Ordena Correr Traslado	16/05/2023	1	ED
68229 40 89 001 <b>202000055 01</b>	Ejecutivo Singular	NELSON RAMIRO BLANCO MARQUEZ	CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUC TORES S.A.S.	Auto Confirmado	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>202100016 00</b>	Ejecutivo Singular	GONZALO VALDIVIESO GOMEZ	OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>202100051 00</b>	Ejecutivo Singular	JAVIER HERNANDO ROJAS MARTINEZ	FREDYS MIGUEL SOCARRAZ REALES	Auto de Tramite	16/05/2023	1	ED
68549 40 89 001 <b>202100060 01</b>	Verbal	PABLO CARREÑO MENESES	LIZ NELLY RIVERA RODRIGUEZ	Auto revocado	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>202200032 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA	JOSE PASCUAL DUARTE CORDOBA	Auto que Aprueba Costas	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 <b>202200119 00</b>	Ejecutivo Singular	LIZ AMPARO ROJAS RODRIGUEZ	HABITANS INVERSIONES S.A.S.	Auto que Aprueba Costas	16/05/2023	1	ED

[VER AUTO](#)

MC

[VER AUTO](#)

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/05/2023

E: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 31 03 002 202300020 00	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ	MARIA ELSA FAJARDO FAJARDO	Auto de Tramite	16/05/2023	1	ED
68679 31 03 002 202300028 00	Verbal	PEDRO PABLO RODRIGUEZ GONZALEZ	JORGE ANTONIO GALVIS FERREIRA	Auto inadmite demanda	16/05/2023	1	ED

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS  
SECRETARIO

MC

[VER AUTO](#)

Referencia: Rad: 68679-31-03-002-2017-00076-00

Yenny Mireya Romero <yromero@syc.com.co>

Lun 15/05/2023 8:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - San Gil <j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso.pdf; Contrato arrendamiento de vehiculo.pdf; certificado3131343639700140118467918pdf.pdf; Cedula yeny.pdf; Codiesel.png; Recibo.png; Tarjeta de propiedad.png; Tarjeta de propiedad1.png; Transito.png;

Buenos días,

Anexo documentos para su conocimiento y se tenga en cuenta en el proceso de la referencia mencionado

Cordial Saludo,

Yeny M. Romero Suárez

C.C. 63.448.131

**AVISO LEGAL:** Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado no debería difundir, distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electrónico por error, elimínelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información esta estrictamente prohibida y es castigada por la ley, consultar PTI en: <https://www.syc.com.co>

**LEGAL WARNING:** This message contains confidential information and is intended for the named person only. If you are not the intended recipient, you should not broadcast, distribute or copy this email. Please, if you have received this email in error, delete it from your system. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that disclosing, copying, distributing, or taking any action based on the content of this information is strictly prohibited and punishable by law, see PTI at: <https://www.syc.com.co>

Sistemas y Computadores S.A. - Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8, Anillo vial K2.1 vía Floridablanca Girón - Santander, Colombia.

San Gil, 15 de mayo de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

ciudad

Referencia: Rad: 68679-31-03-002-2017-00076-00

Proceso: responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Rosalba Díaz rincón y otros

Demandado: Alexis Romero Suarez y otros

Enterada por diversos medios del afán expresado por la apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, por perseguir los bienes de mi propiedad, para afectarlos con medidas cautelares, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de ponerle a su disposición el listado de bienes que son de mi exclusiva propiedad y los documentos que así lo acreditan; con el fin de evitar que sobre ellos recaigan algunas medidas cautelares de las solicitadas por la parte demandante y se afecten o se sigan afectando dentro de este proceso que me ha sido ajeno mis derechos económicos de donde además derivo mi sustento diario así:

1. Los derechos que ostento sobre el apartamento que se encuentra ubicado en la dirección Carrera 18 No. 7 - 35 Apto 403 del Edificio Pauliana, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, titularidad que se encabeza en mi persona, por ende, ostento el título de Propietaria; dicha propiedad se puede evidenciar en el soporte anexo, certificado de libertad y tradición número 230112176170311258.
2. También soy propietaria del vehículo marca Chevrolet, línea N300, modelo 2017, placa WOK829, cilindraje 1.485, color blanco luna, servicio público, clase de vehículo camioneta, tipo de carrocería furgón, combustible gasolina.

Tal vehículo lo compré en el año 2017, con la una limitación a la propiedad, pues para poderlo comprar, adquirí un crédito de vehículo con la compañía GMAC financiera de Colombia, crédito que adelanté con la empresa codiesel, misma que se encargo de la venta del vehículo.

Si bien es cierto, existe una limitación de prenda sin tenencia a la propiedad, pero quien ostenta el título de propietaria soy yo, pues hasta el momento sobre el mismo no recae ningún secuestre y/o embargo.

Para soportar lo anteriormente expuesto me permito anexar tarjeta de propiedad, recibo de caja deposito vehículos (pago matricula), soporte de pago a la dirección de tránsito de Bucaramanga (matricula inicial), factura de venta del vehículo.

También quiero poner de presente que sobre dicho vehículo existe un contrato de arrendamiento para carga o transporte. Anexo soporte de este.

Lo anterior señor juez, repito con el fin de prevenir cualquier medida que afecte mis Derechos al uso, goce y disfrute sobre los referidos bienes que son de mí propiedad y que a la postre terminan ocasionando graves perjuicios no solo a la Administración de Justicia sin hablar del desgaste a la misma, sino a los propios demandados que tendrán que cargar con las afectaciones y las limitaciones que a mis derechos se produzcan por las peticiones de la demandante.

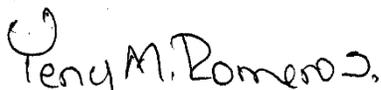
Valga la pena recordar Señor Juez que la titularidad, uso, goce, disfrute y posesión de los bienes aquí referidos ya se discutieron dentro de este mismo proceso en el momento procesal idóneo, donde ampliamente fui indagada por las partes en la forma como adquirir el predio, el vehículo, como se pagó, donde se compró, la fecha en que se compró y demás circunstancias que le permitieron a las partes de aquel entonces determinar con claridad mi relación con los referidos bienes, a tal punto de no acceder a las pretensiones de la parte demandante, esto es que, sobre los bienes se decretaran medidas cautelares.

Situación está que, confirma aún más el afán por evitar que sobre dichos bienes recaigan medidas algunas, pues desde el inicio se ha evidenciado la imperiosa necesidad por la parte demandada por afectar con alguna medida cautelar alguno o todos los bienes de mi propiedad.

Entonces, señor juez, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, para recordar que, ya fui parte dentro de este proceso y que se resolvió, absolviéndome de todo, pues evidentemente no tengo nada que ver con los hechos que dieron origen al mismo, como también quiero recordar una vez más, que los bienes de mi propiedad ya fueron puestos a disposición del proceso y que sobre ellos también se decidió no afectarlos con ningún tipo de medida ni limitación a la propiedad, pues una vez mas lo mencione, fui exonerada de manera favorable del proceso.

Cualquier comunicación la recibiré al correo electrónico [yromero@syc.com.co](mailto:yromero@syc.com.co).  
Celular 3166262136.

Cordial saludo,



**YENY MIREYA ROMERO SUAREZ**

C.C. 63.448.131 Floridablanca

## Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor para Carga o Transporte

Entre los suscritos a saber YENY MIREYA ROMERO SUAREZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º **63.448.131 de Floridablanca**, quien en adelante se denominará **El ARRENDADOR**, por una parte, y por la otra ALEXIS ROMERO SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en el Valle de San José, identificado con la cédula de ciudadanía N.º **91.292.459 de Bucaramanga**, quien en adelante se denominará **El ARRENDATARIO** se ha celebrado el contrato de arrendamiento de Vehículo Automotor, que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

**Primera.** El **Arrendador** entrega al **Arrendatario** en alquiler un Vehículo Automotor de las siguientes características:

Placa: **WOK-829**

Marca: **Chevrolet N300**

Color: **Blanco Luna**

Modelo: **2017**

**Segunda.** El vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, externa e internamente en buen estado, además de una llanta de repuesto y herramientas de desvare como gato, cruceta, etc.

**Tercera.** El arrendamiento del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de \$ dos millones de pesos mlcte (\$2.000.000,00) mensuales, que se pagarán los primeros cinco (5) días de cada mes.

**Parágrafo uno:** Este contrato es por un término de tres años, pero podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo con una antelación de un mes.

**Parágrafo dos:** En caso de prórroga, el valor mensual del arriendo del vehículo automotor tendrá un incremento del 10% mensual.

**Cuarta. Destinación:** El **Arrendatario** destinará el vehículo automotor al transporte de *carga*, de tal manera, que el arrendatario no podrá subarrendar, ni permitir que terceros lo utilicen. De igual manera, el **Arrendatario** no puede

violar los límites de carga o pasajeros que establece el fabricante del vehículo automotor.

**Quinta. Conducción:** El vehículo automotor será manejado por *el mismo arrendador, lo cual no genera subordinación, ni vínculo contractual.*

**Sexta. El Arrendatario** se constituye como depositario y por ende custodio del vehículo automotor, asumiendo todas las responsabilidades civiles y penales que tal condición implica, hasta tanto proceda la debida devolución al **Arrendador**.

**Séptima. Devolución:** Al finalizar el término del contrato, el **Arrendatario** deberá devolver el vehículo automotor en el mismo estado en que fue recibido, salvo el desgaste natural del vehículo automotor y en el domicilio del **Arrendador**.

**Octava. Responsabilidades del Arrendatario,** mientras esté en poder del **Arrendatario** el vehículo automotor, éste será responsable de:

a) Por cualquier daño causado al vehículo o con éste sobre propiedad de terceros durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

b) Por los daños causados con el vehículo automotor a terceras personas durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

c) Por los daños causados con el vehículo automotor sobre bienes o personas transportadas en el vehículo automotor durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

d) Por todas las infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte cometidas durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

**Parágrafo:** En caso de arreglos mecánicos o de lámina y pintura que el **Arrendatario** quiera hacer sobre el vehículo automotor, deberá informar previamente al **Arrendador**, quien podrá oponerse respecto a la clase, marca o procedencia de repuestos o métodos que se vayan a usar.

**Novena. Seguros Obligatorios \_SOAT-:** El valor del seguro del SOAT, corresponde su pago al **Arrendador**, el cual tiene como obligación mantenerlo siempre vigente.

**Parágrafo:** En caso que el **Arrendador** debe vencer el **SOAT**, el **Arrendatario** podrá comprarlo y su valor descontarlo del siguiente canon de arrendamiento.

**Décima.** El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición descritas en este contrato, da derecho al **Arrendador** a declarar rescindido éste contrato de arrendamiento.

**Décima. Garantía.** El arrendatario entregará en calidad de garantía la suma de \$ diez millones de peso mlcte (\$10.000.000,00), el cual el **Arrendador**, devolverá siempre y cuando al final del contrato el vehículo automotor se devuelva en el mismo estado en que fue entregado, salvo el desgaste natural por su uso, al igual que estar al día en los cánones de arrendamiento y tampoco existir ninguna deuda civil o penal que pueda resultar siendo el vehículo objeto de garantía para su pago.

**Decima Primera: Gastos:** Los gastos de impuestos de timbre y demás que se ocasionen por el otorgamiento de este contrato, sus prórrogas y renovaciones serán asumidos por partes iguales entre los contratantes.

**Decima Segunda. Notificaciones:** Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones:

**El Arrendatario: Carrera 18w No 61-50 Prados del Mutis**

**El Arrendador: Finca El Bujio, Vereda Piedra de Rayo, Valle de San José.**

**Decima Tercera: Cláusula compromisoria. Tribunal de Arbitramento.** En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá hacerse antes los juzgados del Valle de San José.

En Bucaramanga, a los 01 días del mes de Febrero de 2017



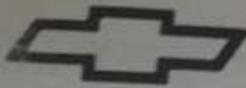
**YENY MIREYA ROMERO SUAREZ.**

C.C. No 63.448.131 de Floridablanca.  
ARRENDADOR



**ALEXIS ROMERO SUAREZ.**

C.C. No 91.292.459 de Bucaramanga.  
ARRENDATARIO



**CODIESEL**  
...todo en CHEVROLET

COMPANIA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A.

890203023 - 0

CODIESEL GIRON

Kilómetros 7 vía a giron - calumbia

Computador 646606 - fax

**FACTURA DE VENTA VEHICULOS GIRON**

TIPO **VG 14424**

Responsable I.T.A. - Registro Comercio - Registro No 34-100-01

FECHA

30-nov-16

**VENDIDO A**

NOMBRES	NT	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
ROBERTO SUAREZ YENY MIREYA	43.448.131	CARRERA 34 NO. 37-50 EL PRADO	BUCARAMANGA	3166262136

**VEHICULO**

MARCA	MODELO	COLOR	
CHEVROLET	N300 PICK UP 1.5L MT	BLANCO LUNA	
CLASE	SERIE	MOTOR	ANO
CAMIONETA	LZWCAAGA2HA000423	L3C*UG81430085*	2017
MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	SERVICIO	ADUANA DE
352016000379102	21-oct-16	PUBLICO	SANTAFE DE BOGOTA
CAPACIDAD	CAPACIDAD UNIDAD	CILINDRAJE	CODIGO
1,045.0	KILOGRAMOS	1,485	9111030103

WOK 829

VENIDOR: RIVERA CACUA SONIA ELENA

**VALORES DEL DOCUMENTO**

**NOTAS**

VEHICULO CON PRENDA SIN TENENCIA A FAVOR DE:  
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
860,029,396

**VALOR DEL VEHICULO**

31,411,127.00

IVA 16.00

5,025,780.00

Impuesto al Consumo 8%

2,512,890.00

**VALOR TOTAL VEHICULO**

38,949,798.00

ACTIVIDAD ECONÓMICA (CIIU) 4711 - GRAN COMERCIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA LEY DEL 20 DE ABRIL DE 1992 (ART. 10) Y LEY 1712 DE 2014

LEY 1712 DE 2014 PARA TODOS LOS ESTADOS IGUALES A UNA LETRA DE C BARRA 46.77441111

ESTE VEHICULO CUMPLE LAS OBLIGACIONES SOBRE CONTAMINACION AMBIENTAL EN PRUEBA ESTÁTICA O DINÁMICA, DEL SISTEMA DEL VEHICULO LA RESOLUCION 001 DEL 2010 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RESOLUCION 1416 DE 2014 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (CAMA) DE BOGOTA Y LAS DEMAS NORMAS

NOTA: La fecha del manifiesto aplica a toda la presentación a la aduana (valor de Boga). La fecha que se establece corresponde al manifiesto en la cancelación del mismo impuesto por la oficina de registro y aduana

**CODIESEL S.A.**

Firma y Sello del Cliente

Elaboró **RHURTADO**

Negocio **45083**

**ORIGINAL**

COMPANIA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. -CODIESEL S.A. NIT 890.203.023-0  
 CODIESEL GIRÓN: Autopista a Girón Km. 7 PBX (7) 6468606 FAX (7) 6530070  
 CODIESEL CUCUTA: Anillo via l vija Bocoro Km. 3 PBX (7) 5892340

RECIBO CAJA DEPOSITO VEHICULOS RV 55450  
 HN 45083

RECIBIMOS DE:  
 ROMERO SUAREZ YENY MIREYA  
 CARRERA 34 NO. 37-50 EL PRADO  
 BUCARAMANGA 3166262136

63448131 FECHA: 25-mar-2017

FECHA IMPRESION: 3/25/2017 9:52:43AM  
 VALOR: 3,795,940.00  
 tipo aplica VG

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS

numero aplica	valor	descuento	retencion
14424	2,743,955.00	0.00	0.00



FIRMA AUTORIZADA

Notas: PAGO GASTOS DE MATRICULA VEHICULO DE PLACA WOK-829 N-300  
 FORMA DE PAGO

forma de pago	banco	descripcion	numero	fecha	valor
EFFECTIVO		Efectivo		25-mar-2017	440,000.00
CONSIG/EFEC	100	ROTATIVO BANCOLOMBIA	23/03/17	25-mar-2017	3,355,940.00

Declaro bajo gravedad de juramento que los fondos que entrego para la compra del vehiculo automotor solicitado, provienen de actividades licitas. En constancia firmo el presente documento.

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA- Nit 890.204.109-1  
GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE IVA

Km. 4 Via Girón. Tel 6809966  
Nueva Imagen, Eficiente Servicio

Placa Nro.: **WOK829**

**63.448.13ROMERO SUAREZ YENY MIREYA**

Marca **CHEVROLET**

Línea **N300**

Servicio **PUBLICO**

Modelo **2017**

Avalúo **\$ 40.411.000**

Recibo Nor: **C316012017112829**

Fecha pago **16/01/2017**

Forma Pago **Cheque 0**

Trámites: **MATRICULA INICIAL, CAMBIO DE CARROCERIA, INSCRIPCION DE ALERTA, CERTIFICADO DE PROPIEDAD**

Concepto	Des. Concepto	Valor	Concepto	Des. Concepto	Valor
15	ESTAMPILLA PRO B ADULTO MAYOR	13.800	20	FACTURA	34.000
58	ESTAMPILLA PRO ELEC. RURAL	2.500	59	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	9.200
60	ESTAMPILLA PRO HOSPITALES	16.100	74	DERECHOS MPALES	152.300
76	ESTAMPILLA PRO UIS	10.300	78	DERECHOS MPALES LICENCIA TTO.	5.700
135	FAB PLACA VEHICULO	45.000	148	ORDENANZA 012	4.940

Son: **doscientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta con 0/100 pesos \*\*\*\*\* TOTAL 293.840**

3232505



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10013297496

PLACA

WOK829

MARCA

CHEVROLET

LÍNEA

N300

MODELO

2017

CILINDRADA CC

1.485

COLOR

BLANCO LUNA

SERVICIO

PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO

CAMIONETA

TIPO CARROCERÍA

FURGON

COMBUSTIBLE

GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ

620

NÚMERO DE MOTOR

L3C\*UG81430085\*

REG

N

VIN

LZWCAAGA2HA000423

NÚMERO DE SERIE

LZWCAAGA2HA000423

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

LZWCAAGA2HA000423

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

ROMERO SUAREZ YENY MIREYA

IDENTIFICACIÓN

C.C. 63448131

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

\*\*\*\*\*

106

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

352016000379102

I 21/10/2016

2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

**PRENDA - GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

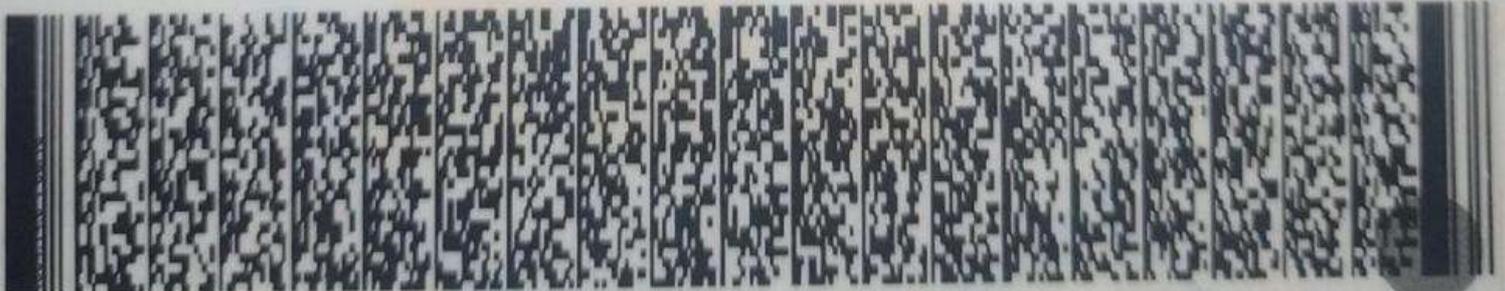
20/01/2017

20/01/2017

\*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DIR TTOYTTE BUCARAMANGA



LT03001551373

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.448.131**

**ROMERO SUAREZ**  
APELLIDOS

**YENY MIREYA**  
NOMBRES

*Yeny M. Romero S.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1972**

**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**  
ESTATURA

**O+**  
G. S. RH

**F**  
SEXO

**19-FEB-1993 FLORIDABLANCA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abeluzo*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMARGATRIZ BENDIGO LOPEZ



A-1500109-45114422-F-0063448131-20030910

0632603252B 01 145986352



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230112176170311258

Nro Matrícula: 300-313134

Pagina 1 TURNO: 2023-300-1-4718

Impreso el 12 de Enero de 2023 a las 02:42:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA

FECHA APERTURA: 30-07-2007 RADICACIÓN: 2007-300-6-34503 CON: ESCRITURA DE: 18-07-2007

CODIGO CATASTRAL: 010600860041901 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 403 con extensión de PRIVADA: 41.20 MTS2. 0.0457% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 1748, 15/7/2007, NOTARIA OCTAVA de BUCARAMANGA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PINTO MANTILLA BEATRIZ LUCIA EFECTUO CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LEY 675/03-08-2001, CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1748 DE FECHA 15-07-2007 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 25-07-2007. ----- PINTO MANTILLA BEATRIZ LUCIA ADQUIRIO EL PREDIO DONDE SE LEVANTA LA CONSTRUCCION DENOMINADA EDIFICIO PAULA ¿ PROPIEDAD HORIZONTAL, ASI: 1.- EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA QUE HIZO A JAIMES URIBE GONZALO, CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1621 DE FECHA 28-07-2000 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 25-10-2000. ----- 2.- LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO CON RECURSOS PROPIOS Y DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN EL PROYECTO ARQUITECTONICO APROBADO POR LAS ENTIDADES URBANISTICAS COMPETENTES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. ----- JAIMES URIBE GONZALO ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, CONFORME CONSTA EN LA SENTENCIA D FECHA 28-02-1964 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 20-03-1964. ----- JAIMES URIBE GONZALO EFECTUO PROTOCOLIZACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 28-02-1964, CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1046 DE FECHA 28-04-1964 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 15-05-1964. ----- GRAVAMEN. ----- HIPOTECA. DE: JAIMES URIBE GONZALO. A: DELGADO ARDILA MARIA ANTONIA, CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1569 DE FECHA 10-06-1989 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 13-06-1989. ----- HIPOTECA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1569 DE FECHA 10-06-1989 C A N C E L A D A, CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3440 DE FECHA 11-12-1989 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 15-12-1989. ----- MEDIDA CAUTELAR. ----- EMBARGO CON ACCION REAL. DE: MANTILLA DE PINTO ROSA INES. A: JAIMES URIBE GONZALO, CONFORME CONSTA EN EL OFICIO NUMERO 260-7100 DE FECHA 27-01-1999 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EN ESTA OFICINA EL 04-02-1999. ----- EMBARGO CON ACCION REAL OFICIO NUMERO 260-7100 DE FECHA 27-01-1999 C A N C E L A D O, CONFORME CONSTA EN EL OFICIO NUMERO 2394 DE FECHA 12-09-2000 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EN ESTA OFICINA EL 25-10-2000. ----- .

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 18 # 7-35 EDIFICIO PAULINA - P.H. BARRIO COMUNEROS. APARTAMENTO 403

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230112176170311258**

**Nro Matrícula: 300-313134**

Pagina 2 TURNO: 2023-300-1-4718

Impreso el 12 de Enero de 2023 a las 02:42:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

300 - 39835

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 30-03-1998 Radicación: 1998-300-6-17329

Doc: ESCRITURA 715 DEL 05-03-1998 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JAIMES URIBE GONZALO

CC# 2014584 X

**A: MANTILLA DE PINTO ROSA INES**

CC# 41422283

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 25-07-2007 Radicación: 2007-300-6-34503

Doc: ESCRITURA 1748 DEL 18-07-2007 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675/2001

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: PINTO MANTILLA BEATRIZ LUCIA**

CC# 63526729 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 06-09-2007 Radicación: 2007-300-6-42093

Doc: ESCRITURA 1366 DEL 03-08-2007 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESC 715 DEL 05-03-1998

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MANTILLA DE PINTO ROSA INES

CC# 41422283

**A: JAIMES URIBE GONZALO**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 04-06-2008 Radicación: 2008-300-6-24155

Doc: ESCRITURA 1449 DEL 28-05-2008 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$17,798,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINTO MANTILLA BEATRIZ LUCIA

CC# 63526729

**A: RANGEL TORRES SILVERIA**

CC# 27959324 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 11-06-2008 Radicación: 2008-300-6-25488

Doc: OFICIO 6.19/ DEL 13-05-2008 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO CATÁSTRAL EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DE LOS PREDIOS QUE HAN TENIDO MOVIMIENTO POR MUTACIONES O RECTIFICACIONES DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2008, DANDO ASÍ, CUMPLIMIENTO A LO





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230112176170311258**

**Nro Matrícula: 300-313134**

Pagina 4 TURNO: 2023-300-1-4718

Impreso el 12 de Enero de 2023 a las 02:42:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-300-1-4718**

**FECHA: 12-01-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**WOK829**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10013297496**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Público**

CLASE DE VEHÍCULO:

**CAMIONETA**

### Información general del vehículo

MARCA:

**CHEVROLET**

LÍNEA:

**N300**

MODELO:

**2017**

COLOR:

**BLANCO LUNA**

NÚMERO DE SERIE:

**LZWCAAGA2HA000423**

NÚMERO DE MOTOR:

**L3C\*UG81430085\***

NÚMERO DE CHASIS:

**LZWCAAGA2HA000423**

NÚMERO DE VIN:

**LZWCAAGA2HA000423**

CILINDRAJE:

**1485**

TIPO DE CARROCERÍA:

**FURGON**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **20/01/2017**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**DIR TTOyTTE BUCARAMANGA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**2**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

## Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

**620**

PESO BRUTO VEHICULAR:

**2150**

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

**2**

NÚMERO DE EJES:

**2**

## Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
14226700078870	 04/04/2022	 05/04/2022	 04/04/2023	211	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
4084161400	 27/02/2021	 28/02/2021	 27/02/2022	711	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE
4011476200	 01/02/2020	 02/02/2020	 01/02/2021	711	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE
14226700002090	 19/01/2019	 20/01/2019	 19/01/2020	211	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
440701	 19/01/2018	 20/01/2018	 19/01/2019	311	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	 NO VIGENTE

### Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

### Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 21/06/2022	 21/06/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHICAMOCHA	NO	159762226	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 19/01/2021	 19/01/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHICAMOCHA	NO	151332306	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 30/11/2019	 30/11/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHICAMOCHA	NO	144522848	SI	

### Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

### Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
184727924	 21/06/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHICAMOCHA
150006190	 19/01/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHICAMOCHA
134330166	 30/11/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHICAMOCHA
94558670	 20/01/2017	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción alerta, Tramite transformacion,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

### Información Blindaje

BLINDADO:

**NO**

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



### Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

## Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
APREHENSION	200R2017-076	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2	Santander	SAN GIL	17/05/2023	18/05/2023



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Juan C. Naranjo &lt;juancarlosnaranjo01@gmail.com&gt;

---

**RV: Derecho de petición**

1 message

---

**Yenny Mireya Romero** <yromero@syc.com.co>  
To: "juancarlosnaranjo01@gmail.com" <juancarlosnaranjo01@gmail.com>

Wed, Jul 19, 2023 at 10:07 AM

Buenos días,

Dr. Anexo documentos solicitados.

Cordial Saludo,

Yeny M. Romero Suárez

---

**De:** Yenny Mireya Romero  
**Enviado el:** jueves, 29 de junio de 2023 9:54 a. m.  
**Para:** [info@transitobucaramanga.gov.co](mailto:info@transitobucaramanga.gov.co); [correspondencia.judicial@runt.com.co](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co)  
**Asunto:** Derecho de petición

Buenos días,

Respetados señores,

**YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 14 y 20 de la ley 1755 de 2015, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, respetuosamente formulo el presente derecho de petición con base en los siguientes:

**PRIMERO.** Soy propietaria del vehículo automotor identificado con placa WOK829, clase Camioneta, marca Chevrolet, línea N300, modelo 2017, color blanco luna, y con número de licencia de tránsito 10013297496 (en adelante, "el vehículo"), como consta en los anexos a esta petición.

**SEGUNDO.** El día 20 de mayo de 2023, tuve conocimiento de la inscripción de una medida de aprehensión bajo el oficio número 200R2017-076, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, como consta en la Consulta Automotor en el RUNT.

**TERCERO.** Desconozco el contenido y las razones jurídicas del oficio antedicho, motivo por el cual requiero tener conocimiento de la información que éste contiene, con la finalidad de poder acudir a las instancias pertinentes.

Agradezco la colaboración a la presente.

Cordial Saludo,

Yeny M. Romero Suarez

C.C. 63.448.131 Florida

**AVISO LEGAL:** Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado no debería difundir, distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electrónico por error, elimínelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información esta estrictamente prohibida y es castigada por la ley, consultar PTI en: <https://www.syc.com.co>

**LEGAL WARNING:** This message contains confidential information and is intended for the named person only. If you are not the intended recipient, you should not broadcast, distribute or copy this email. Please, if you have received this email in error, delete it from your system. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that disclosing, copying, distributing, or taking any action based on the content of this information is strictly prohibited and punishable by law, see PTI at: <https://www.syc.com.co>

Sistemas y Computadores S.A. - Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8, Anillo vial K2.1 vía Floridablanca Girón - Santander, Colombia.

---

**11 attachments**



**Codiesel.png**  
177K



**Recibo.png**  
131K





San Gil, 17 de mayo de 2023

Oficio No. 200

Señores

**OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. SDER.**

E-mail: [notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

REF. SOLICITUD DE EMBARGO  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 686793103003-2017-00076-00  
DEMANDANTE: ROSALBA DÍAZ RINCÓN RODRIGO DÍAZ RINCÓN, MYRIAM LUCIA  
DÍAZ RINCÓN Y AURORA MERCEDES DÍAZ RICO.  
DEMANDADOS: ALEXIS ROMERO SUAREZ Y OTROS C.C. 91.292.456

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia se ordenó: ***“PRIMERO: Decretar el Embargo, inmovilización y posterior Secuestro perfeccionador del embargo de todos los derechos derivados de la posesión material que ejercer el demandado ALEXIS ROMERO SUAREZ identificado con C.C. 91.292.456, sobre el vehículo automotor de placas WOK 829, con matrícula radicada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga”***

Así mismo, se anexa al presente el referido auto, para lo de su cargo y competencia.

Sin otro particular.

Atentamente,

  
**YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San Gil – Santander**

**San Gil, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho demanda ejecutiva de la radicación, para decidir la solicitud de librar mandamiento de pago.

**SE CONSIDERA PARA RESOLVER**

Revisado el escrito allegado por la parte demandante **ROSALBA DIAZ RINCON, RODRIGO DIAZ RINCON, MYRIAM LUCIA DIAZ RINCON y AURA MERCEDES DIAZ RINCON**, a través de apoderado judicial, mediante el cual se pretende adelantar el cobro de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, confirmada con modificación mediante decisión del 5 de agosto de 2022 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil, Familia y Laboral, más las costas procesales, a las que fueron condenados el señor **ALEXIS ROMERO SUAREZ y ALBA MILENA GOMEZ HERNANDEZ**.

En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada, en los términos del artículo 430 y 431 del CGP.

Por otro lado, lado la señora YENNY MIREYA ROMERO SUAREZ, hace una solicitud a manera de una eventual oposición al secuestro de bienes muebles e inmuebles, sobre el particular este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **ALEXIS ROMERO SUAREZ y ALBA MILENA GOMEZ HERNANDEZ**, para que en el término

de cinco (5) días a partir del término de ejecutoria de esta decisión pague a favor de **ROSALBA DIAZ RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$36.431.000)**, por concepto de perjuicios morales, fijados en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, confirmada con modificación mediante decisión del 5 de agosto de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil, Familia y Laboral.

1.2. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 1.1, a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3. La suma de **un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos cuarenta siete pesos con 5 centavos PESOS (\$1.470.847,5)**, por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas en auto del 23 de enero de 2023.

1.4. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 1.3, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **ALEXIS ROMERO SUAREZ y ALBA MILENA GOMEZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días a partir del término de ejecutoria de esta decisión pague a favor de **RODRIGO DIAZ RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$36.431.000)**, por concepto de perjuicios morales, fijados en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, confirmada con modificación mediante decisión del 5 de agosto de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil, Familia y Laboral.

2.2. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 2.1, a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.3. La suma de **un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos cuarenta siete pesos con 5 centavos PESOS (\$1.470.847,5)**, por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas en auto del 23 de enero de 2023.

2.4. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 2.3, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de señor **ALEXIS ROMERO SUAREZ y ALBA MILENA GOMEZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días a partir del término de ejecutoria de esta decisión pague a favor de **MYRIAM LUCIA DIAZ RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

3.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$36.431.000)**, por concepto de perjuicios morales, fijados en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, confirmada con modificación mediante decisión del 5 de agosto de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil, Familia y Laboral.

3.2. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 3.1, a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3.3. La suma de **un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos cuarenta siete pesos con 5 centavos PESOS (\$1.470.847,5)**, por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas en auto del 23 de enero de 2023.

3.4. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 3.3, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de señor **ALEXIS ROMERO SUAREZ y ALBA MILENA GOMEZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días a partir del término de ejecutoria de esta decisión pague a favor de **AURA MERCEDES DIAZ RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

4.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$36.431.000)**, por concepto de perjuicios morales, fijados en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, confirmada con modificación mediante decisión del 5 de agosto de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil, Familia y Laboral.

4.2. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 4.1, a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

4.3. La suma de **un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos cuarenta siete pesos con 5 centavos PESOS (\$1.470.847,5)**, por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas en auto del 23 de enero de 2023.

4.4. Por los intereses civiles a la tasa del 6%, liquidados sobre el capital relacionado en el literal 4.3, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez días siguientes de conformidad con el artículo 442 ibídem. El término que tienen para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

**SEXTO:** Dar al proceso el trámite dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEPTIMO:** Oficiése a la **DIAN** para lo de su cargo y competencia.

**OCTAVO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOVENO:** ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la señora YENNY MIREYA ROMERO SUAREZ

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

*San Gil, 17 de mayo de 2023*

*El auto anterior fue notificado por  
anotación en estado electrónico de esta  
fecha fijado a las 8:00 AM.*

**YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS**  
*Secretario.*

Firmado Por:

**Holguer Abundio Torres Mantilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fe5276f063793549780c8751053616e8e3ffdb519ad40cfc776fdccfb3368**

Documento generado en 16/05/2023 06:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**